

Concepción, trece de junio de dos mil dieciséis

Vistos:

Que a fojas 63 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO, con domicilio en calle Colo Colo N° 166 de esta ciudad, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, presenta denuncia infraccional en contra de SUPER 10 S.A., sociedad del giro supermercado mayorista, con domicilio en Avenida Los Carrera N° 637, Concepción, representada por Felipe Kortmann Cordaro, abogado y Marcelo Galvez Saldías, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, proveedor que habría infringido lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de Ley N° 19.496. Funda su denuncia en los hechos de que tomó conocimiento en virtud del reclamo N° R2015W291370 formulado por Viviana Ortiz, RUT 9.209.392-1, quien en su calidad de consumidora el día 01 de abril de 2015 a las 14:15 horas ingresó al supermercado denunciado dejando su vehículo en los estacionamientos que dicho local proporciona a sus clientes; que una vez realizadas las compras se dirigió al vehículo encontrándolo abierto, percatándose que le habían robado desde la guantera su teléfono celular y que habían sustraído desde el portamaletas todas las especies que estaban en su interior: computador, parka, mochila, pasaporte de un ciudadano ecuatoriano y otras que fueron detalladas en el parte policial de Carabineros quienes se hicieron presente en el lugar. Agrega que el proveedor respondiendo al reclamo acusa a la consumidora de descuidada y temeraria por dejar objetos de valor dentro del vehículo exponiéndose al robo, hecho que es de exclusiva responsabilidad de su dueño aun cuando no rechaza la responsabilidad en la seguridad del automóvil, respuesta que sólo reafirma su conducta infraccional por

cuanto la empresa ha actuado de forma negligente causando menoscabo a los consumidores al no haber respetado el derecho básico e irrenunciable como el de la seguridad en el consumo infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso tercero, pidiendo se condene a la denunciada al pago de 50 UTM por cada una de las normas infringidas.

Que a fojas 72 y siguientes, VIVIANA VERÓNICA ORTIZ WRIGHT, profesora, domiciliada en calle Camilo Henríquez N° 2961, casa N° 6, comuna de Concepción, presenta querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPER 10 S.A., nombre de fantasía “MAXIAHORRO”, persona jurídica del giro supermercado mayorista, con domicilio en Avenida Los Carrera N° 637 de esta comuna, representada por Felipe Kortmann Cordaro, abogado y Marcelo Galvez Saldías, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes. Expone que el día 01 de abril de 2015 a las 14:21 horas pagó \$36.838 por la compra de diversos artículos adquiridos en el supermercado “Maxiahorro” ubicado en Avenida Los Carrera N° 637 de esta ciudad, según consta de Boleta Electrónica N° 121659298 y que para ello había estacionado su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail NB 1.4, año 2012, color plateado, patente DTYZ-62-0 en el estacionamiento de la querrellada ubicado en el mismo predio del edificio del supermercado. Agrega que diversas pertenencias se encontraban en el portamaletas del vehículo, entre ellas un notebook, el bolso de trabajo y su teléfono celular en la guantera; que las compras las realizó junto a Gary Alfonso Sinisterra Zurita y Pablo Andrés Carrasco Ortiz quienes también guardaron sus pertenencias en el portamaletas del vehículo; que luego de efectuar las compras regresaron al vehículo encontrándolo con el seguro de la puerta abierto, percatándose que su celular no estaba en la guantera ni el resto de las pertenencias que dejaron en el portamaletas. Añade que habló con el administrador del supermercado quien llamó a Carabineros; que la denuncia efectuada en

Fiscalía fue archivada por lo que decidió interponer un reclamo ante el Sernac sin resultados positivos, pero que sin embargo dicho organismo procedió a efectuar una denuncia dando origen a la presente causa. Estima que esta conducta infringe lo dispuesto en los artículos 23 y 3 letras d) y e) de la Ley N° 19.496 referidos a la infracción en que incurre el proveedor que en la venta de un bien actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la seguridad del respectivo bien y al derecho de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios y a ser indemnizado de todo perjuicio. Expresa que la jurisprudencia mayoritaria de nuestros Tribunales superiores ha sostenido que es deber del supermercado abogar por la seguridad en el consumo respecto de los vehículos que los clientes estacionan en dependencias destinadas a tal efecto, citando diversos fallos, responsabilidad que el proveedor querellado reconoció en carta de fojas 22 de autos. Pide se le sancione con el máximo de las multas que contempla la Ley con los reajustes que dispone el artículo 27 de la Ley y al pago de las costas de la causa. Seguidamente presenta demanda civil de indemnización de perjuicios fundado en los hechos antes expuestos, a través de la cual persigue el pago de los perjuicios materiales correspondiente al valor del celular que asciende a \$69.990 y al del notebook \$249.990 y de los perjuicios morales sufridos como resultado de la conducta infraccional de la demandada, representado por el pesar, incomodidad, impotencia y desconfianza para con el supermercado además de su valioso tiempo invertido en reclamar ante la empresa y el Sernac, solicitando asesoría a la Corporación de Asistencia Judicial, daño que avalúa en la suma de \$ 1.000.000. En subsidio, faculta al Tribunal para determinar el pago de otras sumas conforme al mérito del proceso, más los reajustes contemplados en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, intereses y costas.

Que al contestar la denuncia efectuada por el Sernac, Super 10 S.A. niega que los hechos se hayan verificado en la forma expuesta; niega su calidad de proveedor respecto de la consumidora afectada al no

formar parte de su dominio, administración, control ni fiscalización la playa de estacionamientos por ser un mero arrendatario del establecimiento de comercio, además de tratarse de estacionamientos de libre acceso al público, que no son de uso exclusivo de los clientes del Supermercado y por los que no se cobra un precio o tarifa, que incluso son ocupados por funcionarios y usuarios de establecimientos educacionales colindantes al local. Cuestiona que la consumidora haya adoptado las medidas tendientes a evitar el robo; plantea que tanto el artículo 3° como el 12° están destinados a enunciar ciertos derechos del consumidor y no a tipificar infracciones. Afirma que no ha habido dolo de parte de Super 10 S.A. ni de sus empleados o dependientes; que las personas jurídicas no pueden causar daño por si sin que se individualice al órgano que daría lugar a esa responsabilidad personal que se atribuye. Afirma que el denunciante es temerario al sostener que el servicio adicional de aparcamiento es inherente a la comercialización de bienes que realiza y que esa circunstancia le otorgaría una ventaja al ofrecimiento de bienes que hace, justificando la disposición de estos espacios a exigencias de la autoridad y la Ley. En subsidio pide que no se aplique tres multas por la supuesta infracción a tres artículos por ser contrario a derecho y se considere un mínimo de 1 UTM, declarándose temeraria la acción.

Que a fojas 112 y siguientes rola contestación de querrela y demanda, en la que Super 10 S.A. pide el rechazo de ambas acciones con costas, negando la efectividad de los hechos en la forma que se han expuesto. Expone que prestó colaboración en denunciar los hechos a la autoridad judicial, advirtiendo que no hubo testigos presenciales del hecho y que los estacionamientos en cuestión no forman parte de su dominio, control ni fiscalización, que por su uso no se cobra un precio o tarifa ya que fueron construidos conforme a lo exigido por disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Señala que el recinto no cuenta con controles de vigilancia en su entrada o salida, que su uso no es exclusivo para los

clientes del local Maxiahorro sino de clientes de otros locales comerciales que están en el mismo lugar, incluso de funcionarios y usuarios de establecimientos educacionales colindantes al local; que no consta que el actor haya adoptado medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar presuntamente el vehículo en los estacionamientos. Alega la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal señalando que se trata de materias de competencia de un Tribunal Penal, reforzando esta excepción en que para dar aplicación a la Ley N° 19.496 es necesario estar en presencia de un proveedor y un consumidor y de una relación de consumo, lo que no ocurriría en la especie por la gratuidad del servicio de estacionamiento, concluyendo que no tendría la calidad de proveedor, además de no existir un contrato oneroso celebrado entre las partes. Cuestiona la calidad de consumidor del querellante quien no ha demostrado haber ejecutado un acto de consumo pues no ha acompañado Boleta alguna que lo acredite, así como no ha demostrado haber realizado el hecho básico de concurrir al local como consumidor. Alega que no ha habido dolo de parte de Super10 S.A. ni de sus dependientes. Subsidiariamente pide se le sancione con una multa ascendente a 1 UTM.

A continuación opone la excepción de caducidad de la acción civil por cuanto la actora demoró más de cuatro meses en notificar la acción civil, contados desde su presentación, transcurriendo en exceso el plazo contemplado en el artículo 9 de la Ley N° 18.287. En subsidio contesta la demanda alegando igualmente la excepción de incompetencia opuesta en materia infraccional reproduciendo los argumentos invocados. En subsidio alega la improcedencia de la acción de responsabilidad extracontractual por cuanto los estacionamientos en cuestión no forman parte del dominio de Super 10 S.A. y que no es oferente del servicio de estacionamiento a sus potenciales clientes. Sostiene que no concurre el requisito de haber obrado con dolo o culpa a su respecto ni de sus empleados o dependientes; discute la existencia de relación de causalidad entre el actuar supuestamente negligente que se le imputa y los daños cuya reparación se demanda, discutiendo además la efectividad de estos

perjuicios, su naturaleza y cuantía; calificando de infundada la suma indemnizatoria que se solicita en relación con el daño moral. En subsidio opone la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; solicita a continuación y en subsidio la reducción prudencial de las indemnizaciones por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño conforme a lo prevenido en el artículo 2330 del Código Civil junto a la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor y del hecho de un tercero, con costas. Solicita se declare la querrela como temeraria.

A fojas 148 a 149 vuelta y 153 a 155 vuelta rolan actas de comparendo de conciliación, contestación y rendición de pruebas.

A fojas 1 a 62, 88 a 94 y 127 a 138 rolan documentos acompañados por el Sernac y a fojas 139 a 147 documentos acompañados por la parte querellante y demandante de autos.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1° Que en estos autos el Sernac a través de la interposición de una denuncia y doña Viviana Ortiz Wriath mediante la presentación de una querrela y demanda persiguen se determine la responsabilidad infraccional y civil en que habría incurrido Super10 S.A. al incumplir en su calidad de proveedor su deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios que le corresponde proporcionar al consumidor.

2° Que en su contestación la parte denunciada y querellada niega que los hechos hayan ocurrido en la forma expuesta y por tanto, la veracidad de la conducta infraccional que se le imputa, solicitando su rechazo. Alega la incompetencia de este Tribunal para conocer de la querrela y demanda y respecto de esta última opone la excepción de caducidad de la misma, solicitando en subsidio su rechazo conforme a los argumentos y defensas que expone en su contestación.

3° En cuanto a la denuncia efectuada por el Sernac, este Tribunal entiende que en casos como los planteados no se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, y por tanto, carecería de legitimación activa para denunciar en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496.

4° Que si bien la ley no ha definido lo que debe entenderse por intereses generales de los consumidores, en doctrina la Profesora Erika Isler Núñez ha planteado en las Primeras Jornadas del Derecho del Consumidor Santiago en su exposición "*Formas de interés reconocidas en la Ley N° 19.496*", que este interés general afecta un interés público y se opone al individual que se define como aquel que se promueve exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

5° Que en el mismo sentido, el profesor Rodrigo Momberg Uribe ha señalado "*Así, puede decirse que en relación con la LPC, el concepto de interés general de los consumidores es diverso del de interés colectivo o difuso, ya que estos últimos siempre implican en su sustrato la existencia de intereses individuales, sólo que acumulados para efectos de coherencia y economía procesal, de manera de evitar fallos divergentes y lograr una decisión uniforme en el caso particular. En cambio, la determinación del interés general de los consumidores se basa en un criterio cualitativo, cual es la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos para el caso de violación de sus derechos esenciales. A este argumento puede agregarse que el objeto principal de las acciones de interés colectivo o difuso es la indemnización de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados o la declaración de nulidad de cláusulas abusivas; en cambio en el caso de la acción en interés general (cuyo único legitimado activo es el SERNAC) el objeto es la sanción del proveedor, que con su conducta ha infringido normas de la LPC que afectan el mencionado interés general de los consumidores*". (Revista de Derecho Tomo XXIV N° 2 Diciembre 2011 pág. 235-244 Jurisprudencia comentada "La autonomía

de la acción en interés general de los consumidores del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC) (Corte Suprema”).

6° Que compartiendo y aplicando el criterio de los profesores citados, se concluye que el robo de las especies desde el interior de un vehículo ubicado en los estacionamientos de un supermercado, no puede ser calificado como un hecho que haya afectado el interés general de los consumidores desde que no se ve cómo el robo de un vehículo vulnera derechos esenciales de los consumidores. Lo comprometido es el interés individual del consumidor reclamante quien se ha visto afectado en su derecho de propiedad y que cuenta con las herramientas legales para accionar en contra del proveedor, tal como lo ha hecho en esta causa a fojas 72 y siguientes.

7° Que conforme a lo expuesto, se rechazará la denuncia presentada por el Sernac por carecer de legitimación activa. Se hace presente que la abundante documentación que acompañó el Sernac que contiene diversas resoluciones del Servicio que acreditan la personería de quien comparece a su nombre así como jurisprudencia de Tribunales de Justicia, en nada altera lo que se ha resuelto.

8° Que la excepción de incompetencia alegada por Super 10 S.A. se ha fundado en que la querrela tiene como fundamento la comisión de un delito con consecuencia de daños, materia que es de conocimiento de los Tribunales penales correspondientes. En este sentido, se aplicará el criterio que ha tenido reiteradamente este Tribunal al fundamentar el rechazo de esta excepción en casos como el de autos. Si bien el establecimiento de la responsabilidad penal que pudiera derivar de un ilícito como lo es un robo es de conocimiento exclusivo de los Tribunales Orales en lo Penal, en el caso que nos ocupa lo que se persigue es determinar por una parte si existe o no responsabilidad infraccional derivada de una contravención a las obligaciones que la ley le impone a los proveedores en los términos de la Ley N° 19.496 y por la otra, si además a

consecuencia de esos incumplimientos el infractor incurrió o no en responsabilidad civil, materias que claramente no están comprendidas dentro de la competencia de los Tribunales que conocen de procesos penales. Por lo expuesto se rechazará también esta excepción.

9° Que en relación con la inexistencia de la relación de consumo por tratarse de estacionamientos gratuitos, se desestimará también esta alegación por cuanto ella está justificada en la compra de productos que la querellante efectuó en el supermercado (documento de fojas 139) lo que habría motivado que previamente dejara su automóvil en los estacionamientos ubicados en dependencias del local, haciendo uso de este servicio que el establecimiento pone a disposición de sus clientes. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.496 son aplicables al caso discutido en autos.

10° En relación a la caducidad de la demanda alegada por la parte demandada, quien sostiene que ésta se habría notificado habiendo transcurrido más de 4 meses desde su interposición por lo que debería tenerse por no presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.287, revisado el expediente consta que la demanda fue presentada en contra de Super 10 S.A. con fecha 28 de septiembre 2015 (fojas 72) y que fue válidamente notificada con fecha 27 de noviembre de 2015 conforme al atestado de fojas 85 vuelta estampado por el Receptor de este Tribunal, esto es, habiendo transcurrido casi dos meses de su presentación, siendo evidente que no se cumple el supuesto alegado debiendo igualmente rechazarse esta defensa.

11° Que el proveedor ha planteado además que este servicio de estacionamiento del que hacen uso sus clientes y público en general, por el hecho de no cobrarse un precio o tarifa quedaría al margen de las obligaciones que le impone la Ley de Protección al Consumidor: su objeto principal es dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que así lo exigen para la construcción de establecimientos comerciales. Así mismo ha señalado que no es propietaria de los terrenos en que se emplazan los estacionamientos.

12° Que independiente de la gratuidad con que el supermercado presta este servicio adicional de estacionamiento, es indiscutible que se trata de un servicio incorporado a la oferta de productos que efectúa ese establecimiento comercial, haciéndose extensivo este deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios al área que destina a estacionamientos, servicio que es inherente a la comercialización de bienes que realiza.

13° Que por otra parte se precisa que en materia de protección a los derechos de los consumidores la ley en forma expresa faculta dirigir las acciones que derivan de esta ley en contra de personas jurídicas al incluirlas dentro del concepto de proveedor en los términos que contempla el artículo 1 N°2 de la Ley N° 19.496, rechazándose lo planteado por la querellada al contestar la denuncia en este sentido.

14° Que de la lectura de la querella y demanda se desprende claramente que la invocada es una responsabilidad contractual por cuanto las acciones que ha ejercido la actora derivan precisamente de este acto jurídico oneroso celebrado con la querellada y demandada al comprar bienes dentro del supermercado.

15° Que la parte querellante y demandante civil con el objeto de acreditar sus pretensiones acompañó los siguientes documentos: fotocopia de Boleta Electrónica N° 121659298 emitida por Super 10 S.A. (Maxiahorro) sucursal Carrera 637, Concepción, el día 01 de abril de 2015 a las 14:21 horas (fojas 139); fotocopia de Boleta N° 040.130 emitida por Ripley con fecha 08 de julio de 2013 a nombre de Viviana Ortiz Wright (fojas 140); fotocopia de Boleta Electrónica N° 189434779 emitida por Falabella Retail S.A. de 09 de mayo de 2013 a nombre de Ortiz Wright Viviana (fojas 141); copia de Boleta Electrónica N° 226639413 de 15 de octubre de 2013 (fojas 142); copia de constancia de Pérdida de Documento Policía de Investigaciones de Chile de 15 de abril de 2015 (fojas 143) y Parte Denuncia N° 3472 de 01 de abril de 2015 Fiscalía Local de Concepción (fojas 144 a 147).

16° Que la misma parte presentó a los testigos Gary Sinisterra Zurita y Camila Valentina Ramírez Carreño: Expone el primero que

conoce a la querellante pues trabajaron juntos en la Caja de Compensación La Araucana; que ese día eran alrededor de las 13:40 horas y que junto a la querellante y su hijo Pablo llegaron en su vehículo marca Chevrolet Sail al supermercado Maxiahorro ubicado en calle Los Carrera con Caupolicán donde lo estacionaron; que al bajar del vehículo dejó en el portamaletas su mochila en la que llevaba su parka azul, unas gafas, celular, pasaporte, documentos relacionados con su título y otros enseres personales. Agrega que cuando salieron del edificio de La Araucana la querellante había dejado en el tablero su celular y en el portamaletas un computador y una mochila de su hijo Pablo con ropa de gimnasia; que posteriormente al salir del supermercado después de estar allí unos 40 minutos, al abrir el auto se percataron que el celular no estaba y que al abrir el portamaletas para guardar lo comprado se dieron cuenta que no estaba ni el computador ni las mochilas, comprobando que la chapa del lado izquierdo delantero estaba fuera de posición, descuadrada; que después de varios intentos logró ubicar al guardia quien afirmó no haber visto nada; que el Administrador les dijo que los estacionamientos no estaban a cargo del supermercado si no que de otra empresa. Señala que posteriormente llegó Carabineros, que se efectuó la denuncia y que el estacionamiento cuenta con guardia de seguridad quien ayuda a los clientes a ubicar sus vehículos quien les dijo que a la salida les iba a cobrar pero que no lo hizo debido al robo, argumentando que a las mujeres no se les cobraba. Dice que es efectivo que realizaron compras al interior del supermercado, que quedó todo en una sola Boleta, que ignora si se efectuó una denuncia por escrito y que a doña Viviana le afectó en su trabajo la pérdida de su computador pues trabajaba con el, mantenía videos de música utilizados en clases con adulto mayor y que él también se vio afectado por la pérdida de sus documentos, tanto de su pasaporte como de su título profesional Ecuatoriano que iba a ser reconocido acá en Chile. Precisa que el guardia tenía chaleco reflectante sin logo del supermercado, que la compra la pagó la querellante y que el auto no tenía alarma antirrobo.

La testigo Camila Ramírez Carreño expresa que ese día 01 de abril de 2015 alrededor de las 13:40 horas se encontraba en la entrada del supermercado Maxiahorro esperando que llegara la señora Viviana junto a Pablo Carrasco, de quien es pareja y con quien tiene un hijo; que en el auto venía además Gary, que entraron ubicando el auto en el estacionamiento del mismo supermercado; que pidieron ticket pero que el chico que cuidaba los autos le dijo “que entrara no más”; que el auto es Chevrolet de color gris sin alarma y con cierre centralizado; que estuvieron menos de una hora realizando compras y que al ir al auto a dejar las cosas Viviana se dio cuenta que el celular no estaba en la guantera donde habrían estado también las gafas de Gary, percatándose que en el portamaletas no había nada, ni el computador así como otros bolsos, mochila, parkas. Agrega que posteriormente se dio cuenta que además le robaron la gata y otras herramientas propias del vehículo y que Viviana hizo un reclamo ante el Administrador del supermercado. Afirma que el robo afectó mucho a la demandante especialmente por la pérdida de su computador donde maneja muchas cosas relacionadas con su vida familiar y laboral, además de su parka que es necesaria en el tiempo más frío, lo mismo que a Gary la pérdida de su documentación y que Pablo perdió también sus zapatillas. Precisa que el Administrador en ningún momento se hizo cargo de la pérdida de las cosas argumentando que existía un concesionario del estacionamiento y que el Administrador o Viviana llamó a Carabineros.

17° Que revisados los antecedentes referidos se puede establecer con certeza que la querellante el día 01 de abril de 2015 concurrió en su vehículo al supermercado Super 10 S.A. o Maxiahorro ubicado en calle Los Carrera con Caupolicán a las 14:00 horas aproximadamente, el que estacionó en dependencias que el supermercado tiene habilitadas para que sus clientes ubiquen sus vehículos mientras realizan compras, percatándose a su regreso que habían sustraído diversas especies que se encontraban en su interior.

Prueba del acto de consumo se encuentra en la Boleta Electrónica acompañada a fojas 139, hecho que fue corroborado por los dos testigos,

antecedente que demuestra que la querellante efectuó compras en ese supermercado el día 01 de abril de 2015 emitiéndose la Boleta de venta a las 14:21 horas por un monto total de \$36.838.

18° Que el parte policial de fojas 144 y siguientes da cuenta de los hechos denunciados por la querellante siendo coincidente con lo expuesto por los testigos en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos: la llegada al supermercado, el día, la hora, el estacionamiento en las dependencias del estacionamiento y la sustracción de especies desde su interior.

19° Que asimismo, los testigos coinciden en la conducta del Administrador del local quien eludió responsabilidad en los hechos.

20° Que como reiteradamente lo han resuelto nuestros Tribunales, este tipo de conductas configuran una infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la Ley 19.496, contravienen el deber de seguridad que pesa sobre todo proveedor al no emplear la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales evitando los perjuicios que se han ocasionado a la consumidora, quien haciendo uso de los estacionamientos que proporciona el supermercado a sus clientes para realizar sus compras es víctima de un robo.

21° Que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes y habiéndose establecido la contravención denunciada, corresponde acoger la querrela presentada en autos.

22° Que los perjuicios cuya reparación se persigue a través de la interposición de la acción civil tienen su causa directa en la infracción que se ha comprobado: si el proveedor hubiese empleado el cuidado debido en el cumplimiento de su deber de seguridad en la prestación de servicios y venta de bienes que ofrece, la consumidora no hubiera sufrido la pérdida de los bienes de su propiedad. Los testigos se encuentran contestes en que en el interior del vehículo se encontraba el computador de propiedad de la demandante, una parka y un celular, además de otras especies que pertenecían a terceros.

23° Que las Boletas Electrónicas acompañadas en copia a fojas 140 y 141, permiten comprobar que la actora con fecha 08 de julio de 2013 compró en la tienda Ripley un computador HP 14-BO63/CI3 de un valor de \$249.990 y con fecha 09 de mayo de 2013 en la tienda Falabella Retail S.A. un celular de Entel marca Samsung S5570 de un valor de \$69.990.

24° Que con las declaraciones de testigos y los documentos citados se tendrá por establecida tanto la existencia de las especies al interior del vehículo al momento de ser robadas así como la propiedad de las mismas y su valor, lo que permite tener certeza de los daños materiales alegados por la demandante.

25° Que los testigos han expresado el gran perjuicio que se ocasionó a la demandante ante la pérdida de su computador que era utilizado como herramienta de trabajo, el que contenía información que era empleada como material para el desarrollo de sus clases, hecho que sin duda le ha ocasionado un menoscabo, un sufrimiento extrapatrimonial que debe también ser reparado, conforme se dirá en lo resolutive de esta sentencia. Adicionalmente, el valioso tiempo invertido que invoca la actora como constitutivo de este daño se comprueba con las gestiones realizadas ante el Sernac y ante la Corporación de Asistencia Judicial, lo que desembocó finalmente en la interposición de acciones judiciales dirigidas a obtener el reconocimiento de sus derechos como consumidora ante el incumplimiento del proveedor, padecimientos deben ser indemnizados por el proveedor al ser también una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento deficiente de su deber de seguridad tantas veces aludido.

26° Que la parte querellada y demandada no aportó ningún antecedente tendiente a probar las restantes excepciones opuestas por lo que serán todas desestimadas.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 inciso 1° letras d) y e), 12, 23, 50, 50 A, 50 B y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la denuncia presentada por el Sernac a fojas 63 y siguientes por falta de legitimación activa, sin costas.

II.- Que se rechaza sin costas la excepción de incompetencia opuesta por la parte de Super10 S.A..

III.- Que se rechaza la excepción de caducidad de la demanda opuesta por la parte demandada, sin costas.

IV.- Que se rechaza la excepción de culpa de la víctima como eximente de responsabilidad; la contenida en el artículo 2330 del Código Civil; la eximente de responsabilidad referida al hecho de un tercero y la de caso fortuito o fuerza mayor alegadas por Super 10 S.A. por no haberse comprobado en autos los supuestos y fundamentos de estas excepciones.

V.- Que ha lugar, con costas, a la querrela formulada en lo principal del escrito de fojas 72 y siguientes, condenándose a SUPER 10 S.A., nombre de fantasía "MAXIAHORRO" representada Felipe Kortmann Cordaro y Marcelo Galvez Saldías, ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 55 de la Ley Nº 15.231, equivalente a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir los artículos 3 inciso 1º letra d) y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá el representante legal de la infractora por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 jornadas diurnas o nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

VI.- Que se acoge con costas la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 72 y siguientes y se condena a SUPER 10 S.A., nombre de fantasía "MAXIAHORRO" representada Felipe Kortmann Cordaro y Marcelo Galvez Saldías, ya individualizados, a pagar a la actora Viviana Verónica Ortiz Wrigth por concepto de daño material la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$319.980), monto que corresponde al valor del computador y del celular

robados y al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de daño moral causado, más los reajustes e intereses calculados desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo. No ha lugar en lo demás.

VII.- Que no se dará lugar a los reajustes pedidos por la parte demandante de conformidad al artículo 27 de la Ley pues esta norma es aplicable únicamente para el caso de restituciones pecuniarias que deban hacerse las partes, lo que no corresponde en este caso.

VIII.- Que conforme a lo resuelto precedentemente se desechará la solicitud de declarar temeraria la acción infraccional deducida.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 5.804-2015

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Alejandra González Richards, Secretaria.



Señor
Manuel Muñoz García
Calle Colo Colo N° 166,
CONCEPCION/

Concepción, 10 de agosto de 2016.-

